

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), ocho (8) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

Discutido y aprobado el día cinco (05) de Febrero, según Acta N° 004.

Radicación No. 44874.31.89.001.2014.00197.01. Ordinario Laboral. ADRIÁN ENRIQUE PAREJA QUINTERO contra E. S. E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA.

Mediante auto adiado Abril 27 de 2018 esta Sala de Decisión procedió admitir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto calendarado Julio 26 de 2017; sin embargo, encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, para decidir el aludido recurso, se advierte la necesidad de devolver el expediente al juez de primera instancia, por las razones que se exponen a continuación:

Como preludio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que bajo la nueva redacción dada por el artículo 5° de la ley 1149 de 2007, el inciso 2° del artículo 45 del C.P.T.S.S, consagra la concentración de la actuación como principio que orienta el proceso laboral en la oralidad, así: “ *las audiencias no podrán suspenderse,[y] se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles hasta que sea agotado su objeto sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos audiencias*” (...).

En este sentido, se tiene, que en virtud de la concentración de los actos procesales, la práctica y valoración de las pruebas, los recursos interpuestos y la decisión final se realizarán en un solo intervalo único sin solución de continuidad, por lo tanto, las apelaciones de autos interlocutorios y de la sentencia deben remitirse al superior en forma acumulada, para evitar que el proceso venga y regrese entre la primera y segunda instancia.

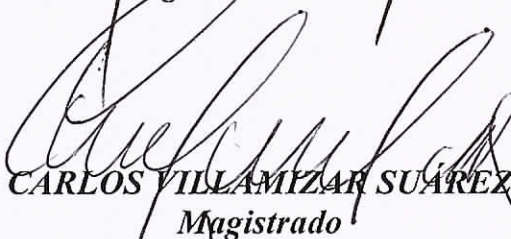
Por otra parte, cabe resaltar que lo visto tiene otra explicación, por cuanto, el inciso 11 del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., tiene determinado, lo que sucede con los autos cuando han sido apelados y no resueltos por el superior antes de dictarse la sentencia, situación que para nada impide su proferimiento. Luego entonces el hecho de no haberse resuelto por el superior una apelación de auto que se concediera en el efecto devolutivo o diferido, no impide que se dicte la sentencia.


Ahora bien, por regla general los recursos de apelación que se promuevan contra autos, deben ser concedidos en el efecto devolutivo, salvo que expresamente se consagre otro por la norma, aspecto que aumenta en razones válidas para que estando concentrada la actuación en audiencia, no pueda suspenderse como en efecto se hizo, con la excusa que así debe procederse dada la interposición de una apelación, pues, como ya quedó visto, el proceso laboral, aplicando las reglas y principios que lo orientan, fundado en la oralidad, debe continuarse para ser decidido de fondo y recurrida la sentencia, se envía toda la actuación al superior.

Así las cosas, se **ordena** devolver el expediente al juez de primera instancia para que continúe y finalice el proceso de marras, y en el evento en que haya de remitirse a esta superioridad, se haga de manera total o conjunta, donde así también se procederá para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado